REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0597 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUL 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000545-2018 de fecha 21 de mayo de 2018; Informe N° 045-2018/GRP-440010-440015-440015.03-FET de fecha 22 de mayo de 2018; Oficio N° 0387-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de mayo de 2018; Informe N° 31-2018-GRP-440010-440015-440015.03-SERG de fecha 23 de agosto de 2018, Informe N° 093-2018/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 07 de setiembre de 2018; Informe N° 1162-2019-GRP--440010-440015-440015.03 de fecha 20 de junio de 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 25 de junio de 2019 y demás actuados en cuarenta y dos (42) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en operativo de control realizado en la carretera Piura-Chulucanas por personal fiscalizador de esta Entidad, junto con personal policial, se intervino al vehículo de placa de rodaje **P2M-258** de propiedad de la empresa **BREVE-T PIURA SAC** conducido por el señor **LUIS DARWIN CAVERO TINEO** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-47506839 A III-B**, imponiéndose el Acta de Control 000545-2018 de fecha 21 de mayo de 2018, por la detección del incumplimiento señalado en el **CODIGO C.4 c**) del Anexo I del D.S 017-2009-MTC modificado por el D.S 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el **artículo 42.1.22** que estipula: ***"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"***, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: *"Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con* ***subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento*** *según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario"*; la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura procedió a notificar a la empresa **BREVE-T PIURA SAC,** el incumplimiento de **CODIGO C.4 c) artículo 42.1.22** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, mediante el Oficio N° 387-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de mayo de 2018, documento que fue recibido con fecha **28 de mayo de 2018**, por el señor CARLOS CISNEROS BUSTAMANTE, identificado con DNI 02823350 quien indicó ser Gerente de la empresa; tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folio once (11).

Que, evaluados los actuados que obran en el presente expediente administrativo, se tiene que la empresa **BREVE-T PIURA SAC,** es una empresa autorizada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura a través de la Resolución Directoral Regional N° 0977-2016-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de octubre de 2016, para prestar el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte turístico: traslado.

Asimismo, es de precisar que, el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio

de transporte autorizado, las mismas que en este caso, debido a la modalidad del servicio especial que se oferta, se encuentran establecidas en el artículo 43° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que refiere: **numeral 43.1 del artículo 43°** -*"Los prestadores de servicio de transporte especial de personas deberán cumplir las mismas condiciones de operación previstas para el transporte regular de personas, en lo que les resulte aplicable, según se trate de servicio de ámbito nacional, regional o provincial".*

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte se encuentra estipulada en el **artículo 42.1.22** del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, la obligación de ***"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"***; en concordancia con la obligación dispuesta en el numeral **42.1.9.2** del mismo cuerpo normativo que prescribe: *"Colocar en las oficinas, áreas de venta de boletos, salas de espera de los terminales terrestres y/o estaciones de ruta que utilice y en su página web, información dirigida al usuario respecto de: La prohibición derivada de la Ley Nº 28950 y su Reglamento de vender boletos, a menores que no se identifiquen con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no porten su autorización de viaje cuando corresponda".*

Que, dentro del plazo otorgado, con fecha 08 de junio de 2018 el **señor CARLOS CISNEROS BUSTAMANTE,** Gerente de la empresa **BREVE-T PIURA SAC** presenta el escrito de registro N° 05573 indicando: *" subsano incumplimiento detectado con acta de control N° 000545-2018 (...) la medida correctiva consta de capacitación impartida para que hechos de esa naturaleza no vuelvan a repetir y la llamada de atención para que pueda desempeñar su trabajo con diligencia y evitar posteriores hechos de la misma naturaleza. Adjunta copia del cargo de recepción del Memorando S/N de fecha 30 de mayo de 2018 dirigido a la señora Kenia Carhuatocto Ríos".*

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 175° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, a fin de recabar los respectivos medios de prueba y corroborar la subsanación y/o corrección del incumplimiento detectado, se dispuso realizar dos (02) inspección oculares en el terminal terrestre y/o oficina administrativa de la **BREVE-T PIURA SAC.**

Que, a través del **Informe N° 093-2018/GRP-440010-440015-440015.03-INSP** de fecha 07 de setiembre de 2018, el inspector asignado comunica lo siguiente: *" (...) en la primera inspección ocular inopinada me entreviste con la señora esposa del señor Gerente Cisneros Bustamante quien no quiso identificarse, dijo no saber nada y que solo su esposo podía tratar ese tema, en el frontis de la casa no existe ningún cartel o rotulo alusivo a la empresa BREVE-T-PIURA SAC. El día de hoy 07 de setiembre de 2018 realice la segunda inspección inopinada entrevistándome con el gerente señor Cisneros Bustamante quien manifestó que cuenta con varios locales para la venta de pasajes, explicándole que la única dirección que ha consignado al solicitar la concesión del servicio turístico es Jr. Salaverry Mz. A3-29 Urbanización San Ramón-Piura. Esta pequeña oficina no cuenta con el cartel en el frontis de la supuesta oficina que indique su funcionamiento de esta empresa, es una casa familiar".* El inspector adjunta cinco (05) tomas fotográficas.

Que, siendo ello así, se tiene que la empresa **BREVE-T PIURA SAC** no cumplió con la obligación contenida en el artículo 42.1.22 del Reglamento, ya que estando válidamente notificada, la administrada con la presentación del memorando S/N y la supuesta capacitación impartida que no se acredita con ningún medio probatorio, no ha logrado la subsanación y/o corrección del incumplimiento detectado a través del acta de control N° 000545-2018 de fecha 21 de

mayo de 2018; constituyendo dicha omisión la presunta comisión del incumplimiento **CODIGO C.4 c) artículo 42.1.22** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en el numeral 94.1 del artículo 94° establece que constituyen medios probatorios de la comisión de incumplimientos e infracciones tipificadas en el presente Reglamento: *"El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)".*

Que, siendo así corresponde proceder de conformidad a lo estipulado en el **numeral 103.4 del artículo 103°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que refiere: *"Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento"* en concordancia con lo regulado en el **numeral 118.1.2 del artículo 118°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que prescribe: *"El procedimiento administrativo sancionador se inicia por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido".*

Que, habiendo constatado que la empresa **BREVE-T PIURA SAC**, no ha logrado subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento **CODIGO C.4 c) artículo 42.1.22** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, de conformidad con lo establecido en el artículo antes mencionado, corresponde que la autoridad administrativa proceda a la **APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** por la presunta comisión del incumplimiento de **CODIGO C.4 c)** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el **artículo 42.1.22**. que estipula: ***"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda",*** incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte de personas.

Que, asimismo, de las inspecciones oculares realizadas por el personal inspector de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Piura en las cuales se ha verificado que el inmueble ubicado en **Jr. Salaverry Mz. A3-29 Urbanización San Ramón-Piura,** no es utilizado como oficina administrativa, tal como lo acreditó con la presentación del contrato de arrendamiento en el momento en que se solicitó la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, y que por el contrario la empresa contaría con otros locales para la venta de pasajes, tal como lo manifestó el propio Gerente de la empresa, los mismos que no estarían autorizados por esta entidad para el fin antes mencionado; advirtiéndose de esta manera que la administrada ha incumplido con las condiciones de acceso y permanencia, incumplimiento contenido en el **CÓDIGO C.4 B)** por el incumplimiento del **artículo 41°** referente a las condiciones generales de operación del transportista el cual señala que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones que bajo las cuales fue autorizado en cuanto al servicio, **numeral 41.1.4** que señala ***"prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada";*** conducta que constituye la comisión del incumplimiento **CODIGO C.4 B) artículo 41.1.4** del anexo I del Reglamento, incumplimiento calificado como GRAVE, con consecuencia de suspensión

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0597 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUL 2019

de la autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre y, **que corresponde ser tramitado por la Unidad de Fiscalización, de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103° del cuerpo normativo** antes mencionado, que refiere: *"Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda".*

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 103.4° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa **BREVE-T PIURA SAC** por el presunto incumplimiento **CODIGO C.4 c)** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el **artículo 42.1.22** que estipula: ***"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"***, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte; conforme a los argumentos señalados en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DELÉGUESE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del D.S 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSION PRECAUTORIA de la autorización otorgada a la empresa **BREVE-T PIURA SAC** para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, de conformidad con el numeral 103.4 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad, la misma que deberá ser ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la empresa **BREVE-T PIURA SAC** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0597 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUL 2019

ARTICULO QUINTO: **NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la empresa **BREVE-T PIURA SAC** en su domicilio sito en **JR. SALAVERRY MZ. A3-29 URBANIZACIÓN SAN RAMÓN-PIURA,** en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: DELEGUESE A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN el trámite correspondiente del incumplimiento **CODIGO C.4 b) artículo 41.1.4** del anexo I del Reglamento referido a la obligación de ***"prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada",*** de conformidad con lo establecido en el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento

ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 34560

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Dirección de Circulación y Seguridad Vial
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
PIURA